El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 09 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00992-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA Y OTRO

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA AL TRAMITAR ACCIÓN POPULAR.** “[L]as copias que envió el Juzgado accionado demuestran que la acción popular se ha impulsado cabalmente, al punto que ya tiene sentencia de fondo, que quedó en firme porque no fue impugnada y, con posterioridad, se procedió a la liquidación de las costas con las que se favoreció al actor popular, solo que, como bien lo resalta el titular del juzgado, es menester verificar la situación singular que se presenta cuando dentro de los gastos de cada una de sus demandas incluye recibos similares por gastos de combustible. En cualquier caso, entre el vencimiento del traslado de la liquidación y la fecha de promoción de esta acción, no trascurrieron más de seis días, por supuesto insuficientes para endilgarle al despacho judicial una mora judicial.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-527 de 2009 / Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia C-543-92 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad.66001-22-13-000-2016-00497-00.

------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre nueve de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00992-00

 Acta No. 536 de noviembre 9 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia** y la **Defensoría del Pueblo de Caldas,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** **Risaralda,** el **Ministerio Público, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA UNE**, sucursal de esa localidad, la **Alcaldía Municipal de La Virginia** y la **Personería Municipal** de allí.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos *“al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia.”*, cuya protección deprecó.

Como consecuencia de ello, pidió que se ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Cuarto Civil del Circuito dar trámite inmediato y oficioso a la acción popular radicada allí con el número “2015-100”, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; se le brinde copia física de todo lo actuado en la presente acción; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se trámite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para determinar si viola la Ley 734 de 2002, al negarse a impetrar tutelas a su nombre; se ordene al despacho judicial accionado que aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas para que obren en esta tutela; que aporte copias de todas las tutelas que han prosperado en su contra en la Corte Suprema de Justicia y en este Tribunal; se ordene aportar copia de esta tutela a la acción popular como prueba de la aparente mora judicial o renuencia, y que se ordenara al Ministerio Público certificar y hacer constar cuál ha sido su actuación dentro de la acción popular y si ha solicitado celeridad.

Narró, en resumen, que presentó acción popular ante el despacho accionado, radicada al número “2015-100”, y nunca se ha aplicado por parte del juez la normativa en mención, por lo que continúa detenida en el tiempo, pese al impulso oficioso que debe imprimirse a la misma.

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y la Defensoría del Pueblo de Caldas; además, fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Risaralda, el Ministerio Público, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA UNE, sucursal de La Virginia, la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de ese municipio.

El titular del Juzgado precisó que la acción popular referida ya tiene sentencia, dictada desde el mes de septiembre de 2016, que no fue impugnada; en la actualidad se están liquidando las costas, sobre las cuales se están revisando los gastos realmente realizados por el demandante, debido a que presenta unos recibos de pago similares en las múltiples acciones que tramita, que son al menos 170. Aportó las copias de las últimas actuaciones, entre ellas, la liquidación de las costas, cuyo traslado se corrió a partir del 12 de octubre de 2016.

La Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA ESP, manifestó que no hubo mora alguna por parte del juzgado; antes bien, reclama que se revise si el Juzgado carecía de jurisdicción para definir esa actuación.

El Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos; y la Alcaldía Municipal de La Virginia manifestó que el Juzgado ha cumplido cabalmente sus funciones.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de una mora judicial, por el incumplimiento de algunas normas de la ley 472 de 1998 que prevén el impulso oficioso de la acción popular.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

 En el caso de la mora judicial, tiene dicho la jurisprudencia que debe valorarse el presupuesto de la subsidiariedad en la medida en que, en principio, es dentro del proceso mismo que debe ventilarse la cuestión, valiéndose de los mecanismos que brinda la ley, entre ellos, que con antelación a una acción constitucional, se requiera al juez ordinario el cumplimiento de los términos procesales. A ello se sigue que la demora en el trámite de un proceso, no solo debe ser real, sino producto de una desidia atribuible a la autoridad judicial respectiva.

 En la sentencia T-230 de 2013, quedó dicho que:

 3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad[[2]](#footnote-2) o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: *“Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso,* ***pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz****, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*” [[3]](#footnote-3)

 (…)

 3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión[[4]](#footnote-4). En el asunto *sub-judice*, las pruebas aportadas al proceso demuestran que la accionante instauró varios derechos de petición, en los que no sólo solicitó que se de prioridad a su caso sino que se defina con prontitud el recurso de casación. Sin embargo, como se mencionó en el acápite de antecedentes, hasta el momento no se ha proferido sentencia que le ponga fin al proceso.

 Con fundamento en lo expuesto, se cumple con el requisito de subsidiaridad, en los términos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación, pues –como ya se dijo– no existe otro medio de defensa judicial y, además, se impetró por la accionante varios derechos de petición con el propósito de impulsar el proceso.

 En el caso presente, pueden darse por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, se solicitó del juzgado el impulso de la acción popular, según se advierte del auto del 4 de agosto de 2016 (f. 16), la última actuación en ese asunto data del mes de octubre del presente año; y no se trata de otra acción de tutela.

 En cambio, ninguno de los requisitos específicos se cumple, como quiera que las copias que envió el Juzgado accionado demuestran que la acción popular se ha impulsado cabalmente, al punto que ya tiene sentencia de fondo, que quedó en firme porque no fue impugnada y, con posterioridad, se procedió a la liquidación de las costas con las que se favoreció al actor popular, solo que, como bien lo resalta el titular del juzgado, es menester verificar la situación singular que se presenta cuando dentro de los gastos de cada una de sus demandas incluye recibos similares por gastos de combustible.

 En cualquier caso, entre el vencimiento del traslado de la liquidación y la fecha de promoción de esta acción, no trascurrieron más de seis días, por supuesto insuficientes para endilgarle al despacho judicial una mora judicial.

 En consecuencia, se negará el amparo contra el Juzgado.

 Ahora, en lo que concierne a la queja contra a la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), y toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[5]](#footnote-5)

De esa lectura se desprende que la denuncia radica en la misma situación fáctica que se trae ahora a colación y, por consiguiente, como no se advierte aquí un hecho diferenciador, que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción resulta abiertamente improcedente y así se declarará de igual manera.

 La misma resolución cabe sobre la solicitud de amparo frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente, petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

 En cuanto a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales; de otro lado, se autorizará, a su costa, la expedición de copia de todos los folios que componen esta actuación.

 Por infundadas y dado el resultado de la demanda, se negarán las demás peticiones elevadas y que se relacionan con aporte de copias a esta acción y a la acción popular.

 Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.**

Se absuelve a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.

A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas.

Se nieganlas demás pretensiones invocadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser impugnada, ni sujeta a revisión, archívese el expediente sin más trámite una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia T-527 de 2009, se reconoció que a pesar de que el accionante tenía la posibilidad de solicitar la recusación de la autoridad judicial que había dejado vencer los términos para proferir sentencia en el desarrollo de un proceso penal, dicha alternativa procesal no era idónea frente al problema de mora judicial planteado por el demandante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Subrayado y sombreado por fuera del texto original. Recientemente, con el propósito de combatir la mora judicial, el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un nuevo parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, referente a los términos para dictar resoluciones judiciales, con el siguiente tenor literal: *“(…) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

*Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-5)